

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

ROBERTO C. SOSA
RODRÍGUEZ

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN, EL
PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA201500890

Revisión
Administrativa
procedente de
Bayamón

Querella Núm.
212-15-223

Sobre:
Querella
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2015.

Roberto C. Sosa Rodríguez (Sosa Rodríguez o "el recurrente") comparece ante este foro por derecho propio y en *forma pauperis*, y solicita que revisemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), como resultado de una querella disciplinaria que fue radicada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que el recurrente no lo perfeccionó adecuadamente.

I.

El 17 de agosto de 2015 el recurrente presentó el recurso de autos, que tituló *Solicitud Auto de*

Revisión. En síntesis, adujo inconformidad con el contenido de una resolución dictada por el Departamento de Corrección en la Querrela disciplinaria núm. 212-15-223 radicada en su contra. Señala el recurrente que, previo a la presentación de este recurso, solicitó la reconsideración de la decisión tomada por el oficial examinador Efrén Castro Rosario y que su solicitud fue declarada No Ha Lugar.

Debido al hecho de que Sosa Rodríguez no incluyó un apéndice con el recurso de autos, el 4 de septiembre de 2015 emitimos una Resolución en la que le concedimos diez (10) días, contados a partir de la notificación, para presentar un apéndice que incluyese copia de los siguientes documentos: la querrela disciplinaria a la que hace referencia en el cuerpo del recurso, la Resolución recurrida y la Resolución en Reconsideración emitida por el Departamento de Corrección. Nuestra Resolución fue notificada por la Secretaría de este Tribunal el **16 de septiembre de 2015**, por lo que el término de diez (10) días concedido al recurrente para presentar copia de los documentos aludidos venció el **28 de septiembre de 2015**, sin que este cumpliera la referida orden.

En consecuencia, nos resulta forzoso concluir que el recurrente no ha perfeccionado el presente recurso adecuadamente, por lo que no estamos en posición de evaluar en los méritos los planteamientos formulados en este. Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B) (5) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Resolvemos.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional** por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.

Regla 83(B)(1)(3)(C) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

III.

Luego de evaluar el recurso del epígrafe, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos por falta de perfeccionamiento adecuado. Veamos.

La Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, dispone los requisitos de forma que la parte promovente de un recurso de revisión de una decisión administrativa debe satisfacer para perfeccionar adecuadamente su recurso. En lo pertinente, en su inciso (E)(1), la citada disposición establece lo siguiente:

El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la

interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

[...]

Regla 59(E)(1)(a)(c)(d) y (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1 establece que aquellas disposiciones del reglamento que versen sobre requisitos de forma "deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos". Asimismo, la regla dispone que "[p]or causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes".

En este caso, particularmente en atención al hecho de que el recurrente está bajo la custodia del Departamento de Corrección y comparece ante nosotros por derecho propio, cumplimos con el llamado que nos hace nuestra Regla 12.1, *supra*, y le concedimos oportunidad razonable de subsanar los defectos de perfeccionamiento adecuado de que adolece el recurso. Sin embargo, y a pesar de que al día de hoy el término concedido ha transcurrido en exceso, Sosa Rodríguez no ha presentado los documentos que deben componer el apéndice, según las exigencias de nuestra Regla 59, *supra*.

En síntesis, y toda vez que el recurrente no perfeccionó el presente recurso adecuadamente, este

foro no se encuentra en posición de atenderlo en los méritos. Por consiguiente, no nos queda otro curso de acción posible que no sea la desestimación, de conformidad con la Regla 83(B)(1)(3)(C) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones